



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 68001-31-03-007-2023-00082-00**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Bucaramanga, mayo 04 de 2023

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la orden de mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, con NIT. 860.034.594-1 representada legalmente por el doctor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON con C.C. 91.514.784 y e-mail: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com **contra OSCAR STIWEN ESPINEL LUNA** con C.C. 91.538.774 y e-mail: oscarestiwen@hotmail.com y **KELLY VIVIANA LIZCANO DELGADO** con C.C. 63.555.238 y e-mail: viviana842009@hotmail.com.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P., pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de **los cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P.

1. En la pretensión 1. Literal B) se debe señalar de manera precisa las fechas desde las cuales se están cobrando los intereses de plazo.
2. De igual forma, en la pretensión 1. Literal C) se debe señalar de manera precisa la fecha desde la cual se está cobrando intereses moratorios.
3. No es claro lo solicitado por la parte demandante, dado que, en el acápite de pretensiones de su escrito de demanda, solo indica como valor reclamado la suma de \$240.153.831 m/cte. como monto de capital adeudado, sin embargo, en el acápite de para la determinación de la cuantía, indica el valor de \$249.854.770. Debe esclarecer esta inconsistencia.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP que establece: "Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad".

4. En el numeral 5º del acápite de los hechos no se establece la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP.
5. No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos (En un archivo) lo mismo que todos sus anexos en otro archivo separado en formato PDF debidamente escaneados, así como la relación de pruebas en la demanda guarde relación con el orden de presentación de los anexos en el archivo.

Se reconoce personería a la doctora DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 63.293.744 y con T.P. 44.753 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf38fd62272cb7a13c18798d219de34a6c228994ec669105b9f8e2a2d71e030**

Documento generado en 05/05/2023 12:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>